

**BAUMANN, Antje: *Regeln der Auslegung internationaler Handelsgeschäfte. Eine vergleichende Untersuchung der UNIDROIT Principles, der Principles of European Contract Law, des Uniform Commercial Code und des deutschen Rechts*, Osnabrück, V&R Unipress, 2004, 216 pp., ISBN 3-89971-155-6.**

En el Derecho Comunitario no existen disposiciones generales sobre la interpretación de los contratos y, entre las pocas reglas que éste dedica al tema, destacaría el artículo 5 Directiva 93/13, sobre cláusulas abusivas, que establece la interpretación *contra proferentem*, en virtud de la cual en la interpretación de las cláusulas que consten por escrito y que no tengan un sentido claro debe prevalecer el que sea más favorable al consumidor. Para llenar estas lagunas del *acquis* y dotarle de una mayor coherencia, además del recurso a la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías (art. 8), se impone también el análisis del Derecho comparado, esto es, el análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia de los Estados miembros [Reiner Schulze 1 (2005) *European Review of Private Law* 2005, 15]. Y ahí es donde juega un papel importante la tesis doctoral de Antje Baumann porque, con la finalidad inmediata de descubrir si los métodos nacionales de interpretación de los contratos sirven para interpretar los contratos internacionales, explica la historia y el derecho actualmente vigente en torno a esta materia en Alemania y los EUA, contrastando las soluciones que éstos proporcionan con las de los textos de Derecho uniforme europeo (PÜ, PECL) y americano (UCC). Queda excluido del análisis el *Common Law* británico pero como contrapartida se analizan las reglas del *2nd Restatement on Contracts*, que tanta influencia han tenido sobre el *Commercial Code*, y éste, a su vez, sobre los Principios Unidroit, puesto que ambos se ocupan de las reglas de la contratación internacional. Se omite también cualquier consideración al Convenio de Viena.

Tras la delimitación de la finalidad de la investigación y una somera presentación de su contenido (Cap. 1), el Cap. 2 está dedicado a la comparación jurídica de los ordenamientos sobre los que se trabaja y el *soft law* al que también se acaba de aludir, procurando analizar algunas de las cuestiones más relevantes. En una primera parte, tras la constatación de que la común intención de los contratantes es el elemento principal de interpretación en todos los ordenamientos jurídicos [§ 133 BGB; con diferente formulación de la del Derecho alemán en los arts. 4.1 (1) y 4.2 (1) Unidroit, art. 5:101 (1), (2) Lando y la Sec. 201 (1981) *2nd Restatement*], Baumann explica la necesidad de recurrir a otras reglas normativas cuando tal voluntad no pueda deducirse porque cada una de las partes interpreta cosas distintas. Supuesto, pues, que deba ser superada la teoría subjetiva, el problema es entonces determinar los estándares que deban servir para objetivizar la interpretación. En primer lugar, se describe el parámetro de la «razonabilidad», es decir, el sentido que al contrato daría cualquier persona razonable. Los § 157 BGB, 4.1 (2) Unidroit, 5:101 (3) PECL apenas presentan diferencias en este punto y también el Derecho americano ha seguido el mismo camino. Como ejemplo, cita la autora (p. 47) el caso *A&G Construction Co v. Reid Brothers Logging Co* [547 P 2d. 1207 (Alaska 1976)], en virtud del cual no quedaba claro si el precio a pagar por los materiales de construcción de una autopista a cuyo suministro se había obligado la empresa *Reid* era el correspondiente a todo el material suministrado o si sólo debía incluir el efectivamente utilizado en tal construcción. El contrato no era claro en este punto, pero el Juez decidió a favor del suministrador en base a la consideración que «a reasona-

*ble merchant would expect to be paid for all material supplied to a purchaser*». Otra cosa es que el Derecho americano haga primar el *reasonable-test* y que los derechos continentales opten por dar preferencia a la teoría subjetiva de la común intención de los contratantes.

En otro caso, se atiende a las circunstancias relevantes [expresamente, art. 4.3 Unidroit, art. 5:102 PECL o § 1-205 (1) UCC; este último, de manera bastante amplia (la misma que se utiliza para definir el contrato [§ 1-201 (3)], señala: «[...] *by [the parties] action, read and interpreted in the light of commercial practices and other surrounding circumstances*». Mientras que las circunstancias concurrentes tras la celebración del *contrato* apenas son tenidas en cuenta en el Derecho alemán, en cambio sí que son relevantes para los PECL o los PU y, en éstos, con una amplitud mayor que en el Derecho americano.

La segunda parte de este mismo capítulo se dedica a las máximas de la interpretación, no tipificadas en el BGB –sí desarrolladas por la jurisprudencia para dotar de contenido a los §§ 133, 157, 242 BGB– pero sí en numerosos preceptos del *Soft Law* y, en todo caso, coincidentes entre sí y también con las reglas desarrolladas en el *Common Law*. Son las que ayudan a desvelar el sentido de una cláusula cuando ésta es oscura [entonces se aplica la máxima *magis ut res valeat quam pereat* para evitar la ineficacia del contrato: *in favorem validitatis*, art. 4.5 PU, 5:106 PECL, § 203 (a) 2nd. *Restatement on Contract*] o las que se refieren a la divergencia entre textos redactados en más de una lengua (art. 4.7 PU, art. 5:107 PECL; lógicamente, no existen reglas ni en el BGB ni en el UCC); y las que procuran la mayor equiparación de posiciones jurídicas, equilibrio de prestaciones, o reciprocidad de intereses: así, la regla *contra proferentem* –aunque el BGB la ha limitado a las cláusulas generales, § 305 c Abs. 2– la que ordena la interpretación restrictiva cuando de cláusulas que limiten los derechos de uno de los contratantes, o la preeminencia de una cláusula negociada frente a otra que sea estándar (art. 2.21 PU, 5:104 PECL).

Finalmente, el capítulo concluye con dos secciones (III y IV) dedicadas a las especialidades de la interpretación de los contratos concluidos por escrito, en las que se profundiza sobre las cuestiones analizadas anteriormente.

El Capítulo 3 es el más sugestivo porque en él la autora justifica la respuesta a la pregunta expuesta al comienzo del libro, que es la que ha guiado la investigación en el capítulo inmediatamente anterior [amplio capítulo de 123 páginas (pp. 21-144)]. Tras pronunciarse sobre los aciertos y debilidades de las regulaciones analizadas y sugerir propuestas de mejora en algunos aspectos de los PU (por un lado, en relación con la interpretación de textos bilingües y, por el otro, en cuanto a la necesidad de colmar las lagunas del contrato de la manera que económicamente sea más eficiente) la autora recomienda la utilización de los PU como instrumento de Derecho uniforme que debería aplicarse en la interpretación de los contratos mercantiles internacionales, evitando así que el Juez tenga que recurrir a las reglas de un ordenamiento que él desconoce. Niega, pues, que sea imposible encontrar principios generales para la interpretación de los contratos internacionales o que su descubrimiento sea tan difícil como generalmente ha sido afirmado por parte de la doctrina alemana.

Esther ARROYO I AMAYUELAS  
Profesora Titular de Derecho civil  
Universidad de Barcelona